



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 140.

Viernes 20 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario D. Fernando Alvarez, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren, en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaria se tijen en el número de ocho: dos con 55,000 rs. al año cada una, dos con 50,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se

aprobren los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutan, y dos con 24,000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaria por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolucion sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaria ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 6 de Noviembre. Accediendo, de conformidad con el Ministerio de Fomento, á la permuta que de sus respectivos cargos habian solicitado D. Fernando Madrazo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Córte, y D. Luis Alarcon y Fernandez Trujillo, Abogado consultor de dicho Ministerio; y nombrando en su consecuencia á este para el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en esta Córte.

Declarando cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de Cuenca; y nombrando para este Juzgado, que es de término, á D. Genaro Gomez Martínez, cesante del de la Coruña y más antiguo de los de su clase.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Amorin, en atencion á no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, al que habia sido trasladado desde el de San Roque que servia.

Trasladando al Juzgado de Arenas de San Pedro, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Laureano Diaz, que sirve el de Castrojeriz; accediendo á sus deseos.

Concediendo su jubilacion, con el haber que por su clasificacion le corres-

ponde y por hallarse imposibilitado para volver al servicio activo, á D. Ramon Riaz, Juez de primera instancia cesante de Alcántara, que la ha solicitado.

En 15 de Noviembre. Concediendo su jubilacion, con el sueldo que por clasificacion le corresponda y han solicitado en atencion á su avanzada edad, á D. José de los Rios y Mira, Juez de primera instancia cesante de Callosa de Ensarriá, y D. Ramon Manzanares, Juez tambien cesante de Cañete.

Trasladando al Juzgado de Castrojeriz, de entrada, en la provincia de Burgos á D. Donato Morales y Hermosa, que sirve el de Navalcarnero; y nombrando para este Juzgado, que es de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Antonio Maria Ortega, Promotor fiscal de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

En 6 de Noviembre. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José Maria de la Debesa y D. Vicente Gil y Pastor, y nombrando al primero para la Promotoria fiscal de Segorbe, de ascenso, en la provincia de Castellon de la Plana, que sirve el segundo, y á este para la de Gijona, tambien de ascenso, en la de Alicante, que aquel deja vacante.

Trasladando á la Promotoria fiscal de Peñafiel, de entrada en la Provincia de Valladolid, á D. Máximo Rodriguez y Guerrero, que sirve la de Salas de los Infantes, y á esta Promotoria, de entrada, en la de Burgos, á D. Francisco Solano y Juarez, que sirve la de Peñafiel.

En 15 de Noviembre. Nombrando para lo plaza de Teniente fiscal, creada en la Audiencia de Valencia por Real orden de 15 de Setiembre último, á D. Elias Díez Lopez, propuesto por el Fiscal de la referida Audiencia; no debiendo percibir la dotacion asignada á dicha plaza hasta que rija el presupuesto del año próximo de 1858.

Nombrando para la Promotoria fiscal de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Maria Ortega, á D. Julian Saenz de la Peña, cesante de igual clase en Villanueva de la Serena.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Antonio Delgado y D. Francisco Laso de la Vega, y nombrando al primero para la Promotoria fiscal de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y á este para la de Guadix, de ascenso, en la de Granada, para la cual se hallaba aquel electo.

Por la promocion á Oficial de Secretaria del Oficial de Seccion primero del Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 15 de este mes, se ha servido conceder los ascensos de escala á todos los Oficiales de Seccion, Auxiliares y Aspirantes del mismo, y nombrar para la última plaza de esta clase, con el sueldo anual de 8,000 rs., á D. Julian de la Cantera, que era el más antiguo de los Aspirantes sin sueldo, conservando al propio tiempo la consideracion de Oficial auxiliar que ha sido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último para la conduccion del correo diario que parte desde Palma á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor, como igualmente la establecida entre Mahon y Ciudadela; y estando comprendido este caso en la excepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo y Vivero, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio último; y estando previsto este caso en la excepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Administracion.—Negociado 5.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso a este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado a esta de Gobernacion en 15 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su examen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del artículo 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido ménos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creído de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia, fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es reciproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no puedan proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vinculos que unen á si unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Peró respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vinculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vin-

culo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confía en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vinculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la Instruccion de 25 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857. Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna duran-

te la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 15 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra absoluta, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 15 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del artículo 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.

Se hace saber que el dia 19 del actual se abrirán para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Aranjuez, Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andújar, Córdoba, Ecija Sevilla, Jaen, Granada, Málaga y Palencia, y el 24 del mismo para el de correspondencia internacional.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857.

El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias del Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales Don Joaquin Fitor y Alvarez, Vengo en nombrarle Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Araneta é Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incorporados en el Monte-pío militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º, artículo 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucia lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: Considerando S. M. que lo dispues-

to en la Real orden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ámbos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 51, título V del tratado octavo de la Ordenanza general ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada más natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictámen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga declarado lo siguiente:

1.º Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de Enero último.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el dia 1.º de Diciembre próximo el sorteo

para la amortizacion y premio de 5,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 5,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 15 de Noviembre de 1857. Ramon de Echevarria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que exceda de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozaran, ademas, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del reglamento.

Art. 4.º El dia 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictámen evacuado en 1.º de Julio último por una comision mixta de ámbas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionen el macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid al ejecutarse las obras de distribucion de las aguas de dicho Canal se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y

del Ayuntamiento de Madrid, en la proporcion que les está asignada por Real orden de 10 de Marzo de 1856, los que originen las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado, como parte integrante de los trabajos de desagüe subterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Francisco Mestres y Pujol para hacer en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Marzo de 1845, la variacion del trazado de un canal de riego y navegacion que está estudiando con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre último, á fin de que tomando las aguas subterráneas del rio Segre y las de los rios Nogueras, Rivargozana y Palleresa, en el punto intermedio de estos, puedan ser dirigidas por el bajo territorio de Urgel, campo de Tarragona y Villafranca de Panades; en la inteligencia de que la presente autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan José Garcia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Albardana como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca, debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Miguel Carbonell y Gozalvez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia de Cotes como motor de una fábrica de tejidos de lana que intenta construir en el término de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo construir el suelo de la acequia con hormigon y revestirla con cal hidráulica, ejecutándose todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Enrique Lazen, vecino y del comercio de esta Corte, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un

camino y puente sobre el Tajo que una al pueblo de Añover con la estacion de Castillejo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas, y en el término de 5 meses, el referido estudio; sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio de dicho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion el resultado de los exámenes extraordinarios de la Escuela de párvulos de esa capital, y se ha servido mandar que lo ponga V. S. en conocimiento de la Junta, y que se publique en la Gaceta de Madrid para estimulo de las demás del Reino.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Presidente de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el art. 166 de la ley de 9 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se provea desde esta fecha plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes de este Ministerio hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal, á no ser que la urgente necesidad de algun establecimiento, espuesta por su Jefe, hiciese indispensable el nombramiento de empleados, el cual se entenderá siempre en calidad de interino y sin ulterior derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almeria en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente

fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 5.º de la ley concede a los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos a los que en terminos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores a cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con labores a cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 5.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenandose las formalidades que determinan el mismo art. 5.º de la ley y el 13 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dice á esta primera Secretaria, con fecha de ayer, lo que sigue.—Tengo la honra de participar á V. E. que ha comunicado á mi Gobierno el contenido de la nota del Marqués de Pidal, del 15 próximo pasado, relativa al auxilio prestado por las Autoridades españolas de Marina de Jijón á siete marinos naufragos del bergantin *Elisa*, de Newcastle, que se fué á pique en la costa de España el 12 de Setiembre, y tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que he recibido órdenes del Conde de Clarendon para que repita al Gobierno de S. M. Católica, en nombre de S. M. Británica, las expresivas gracias dadas al Marqués de Pidal en mi nota del 15 próximo pasado.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la misma Real orden lo transcribo á V. E. á los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—José Maria de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Copia de la Real orden en que se inserta la citada nota de 15 de Octubre.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Encargado de negocios de S. M. Británica en esta corte dice á este Ministerio, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Al tener la honra de acusar á V. E. el recibo de su nota de 15 del actual relativa á la humanitaria y generosa conducta de las Autoridades locales de Tapia, respecto de la tripulacion del buque inglés naufrago *Elisa*, procedente de Newcastle y con destino á Lisboa, cumpla con el agradable deber de tributar á V. E. en nombre de mi Go-

bierno, sus más expresivas y sinceras gracias, rogando al propio tiempo tenga la bondad de hacer saber, por conducto del Ministerio de Marina, á las mencionadas Autoridades el vivo reconocimiento que nos merece su laudable comportamiento, así como los apreciables servicios que prestaron á nuestros desgraciados compatriotas.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos consiguientes, y en vista de su comunicacion de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 16 de Octubre de 1857. L. A. de Cueto.—Sr. Oficial mayor del Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, en la que manifiesta que D. Anastasio Quintano, Ministro jubilado del Supremo Consejo de Hacienda, ha cedido á favor del Estado la suma de 215.159 rs. 5 mrs. vn., importe de los sueldos que se le adeudaban como tal jubilado; y S. M., en vista del notable rasgo de desprendimiento de tan benemérito y antiguo empleado, y juzgándole digno de que se eleve á la consideracion pública, se ha servido disponer se inserte esta Real orden en la *Gaceta* del Gobierno, como justo tributo que merece una accion tan meritoria.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—Sr. Director general de la Deuda Pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Deseando aclarar el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia las dudas que puedan ocurrir sobre las disposiciones expresadas en el tratado de Paris, relativamente á la navegacion y comercio de la marina extranjera en el mar Negro, ha dispuesto se inserte en el *Journal d'Odessa* del 17 de Octubre último con objeto de que llegue á conocimiento del público, y especialmente del comercio extranjero la publicacion oficial siguiente:

«Segun lo estipulado solemnemente en el tratado de Paris, las aguas y puertos del mar Negro se hallan abiertos á la marina mercante de todas las naciones. El comercio en dichos puertos queda libre de toda traba, y no está sujeto mas que á los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, redactados bajo una base favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.»

Tales son las condiciones expresas del tratado de Paris, con las que el Gobierno imperial se conforma escrupulosamente; pero la observancia de los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, aunque redactada bajo una base muy liberal, exige que se tomen medidas de vigilancia doblemente necesarias en todo el litoral asiático del mar Negro, atendido el estado interior de las provincias del Cáucaso.

En Anapa, Soukhoun-Kalé y Redout-Kalé, que son los tres únicos puertos que en la actualidad se hallan abiertos á los buques extranjeros, se han establecido lazaretos y aduanas.

Si en lo sucesivo las circunstancias permitiesen la creacion de establecimientos análogos en otros puntos de la mencionada costa, y que se admitiesen en ellos buques extranjeros, se avisará oportunamente al comercio.

Entre tanto se prohíbe que los buques extranjeros se aproximen á los puertos, bahías y fondeaderos del litoral asiático, á excepcion de Anapa, Soukhoun-Kalé y Redout-Kalé.

Los Capitanes de embarcaciones extranjeras, deberán hacer visar sus papeles de á bordo por los Agentes consulares rusos á fin de acreditar la regularidad de su destino.

El Gobierno Imperial no pretende de modo alguno poner trabas ni obstáculos al desarrollo de las transacciones comerciales lícitas y regulares, pero hará que se observen puntualmente las restricciones anteriormente citadas en bien del orden público, que tan necesario es para las relaciones mercantiles extranjeras como para las de los mismos nacionales, y para atender tambien al estado sanitario de sus costas más bien que al de su fisco.

Cualquier tentativa que hagan los navegantes extranjeros para ponerse en comunicacion con la costa, á excepcion de Anapa, Soukhoun-Kalé, y Redout-Kalé, dará lugar á que por parte de las Autoridades rusas se apliquen las medidas de represion establecidas para el contrabando y las contravenciones á los reglamentos sanitarios; y por lo tanto, los que á ello se expongan no tendrán derecho á quejarse de las consecuencias que sobrevengan.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio.

S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se ha servido conceder una medalla de oro á D. Antonio Ramirez, Capitan del buque español *Adan*, por los auxilios prestados á la tripulacion de la goleta inglesa *Betsy*; y S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado dispensar otra condecoracion de igual clase á D. N. Erezuma, Capitan de la embarcacion *Eva*, por haber salvado y recogido á su bordo á la tripulacion del birick-berca francés *Paquebot Mexicain*.

El Consul general de España en Méjico participa que ha fallecido en estado en aquella capital el súbdito español D. José Renteria, natural de Vizcaya, de unos 70 años de edad, hijo de Ignacio de Renteria, dejando unos mil novecientos y pico de pesos.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, acudan á deducirlo ante el Consulado general de la nacion en dicha república.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *Exequatur* á D. Manuel Hipólito Riesco, nombrado Cónsul general de Chile en Cádiz.

El día 10 del corriente ha fallecido S. A. Real la Sra. Duquesa de Nemours. Con tan infausto motivo S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce dias, siete de rigoroso y los restantes de alivio; debiendo principiar desde hoy sábado.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta corte, en nota del 5 del presente mes, comunica la siguiente declaracion:

«Ministerio de Negocios Extranjeros, 15 de Octubre de 1857.—El muy honorable Conde de Clarendon, principal Secretario de Estado de S. M., hace saber que los Lores Comisionados del Almirantazgo le han dirigido un despacho del Contra-Almirante Sir Miguel Seymour, Jefe de las fuerzas navales de

S. M. en China, en el cual, con fecha de 8 de Agosto de 1857, á bordo del buque de guerra *Calcuta*, participa que en el citado dia estableció el bloqueo del puerto y rio de Canton con la fuerza naval correspondiente. Se hace saber asimismo que serán adoptadas y ejecutadas con todas aquellas embarcaciones que intentaren violar el mencionado bloqueo, cuantas medidas autorizan los tratados y el derecho de gentes.

Se publica para conocimiento del comercio.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba participa, con fecha 12 de Octubre último, que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

PARTE TELEGRAFICA.

El Cónsul de Liverpool al Director general de Ultramar.—16 de Noviembre de 1857.

Oficial.—Vapor *North Star*.—Havana, 25 de Octubre, sin novedad.—El estado sanitario es satisfactorio; hay muy pocos casos de vómito.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

El Sr. Brigadier primer jefe del Tercio en circular de 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo en comunicacion de 12 del corriente me dice lo que copio.—Comprándose en esta corte Caballos para los tercios primero, décimo y undécimo, lo anunciará V. S. en las provincias de ese tercio para que llegue á conocimiento de los vendedores que quieran traerlos, ó de lo contrario me manifestará V. S. si podrian comprarse en esa capital para mandar por ellos. Lo que traslado á V. para que lo anuncie en esa provincia, lo que se previene anteriormente dándome cuenta de su resultado.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que se sirva si lo tiene á bien dar sus siguientes órdenes para que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y llegue á conocimiento de las personas que tengan que vender algunos caballos. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 17 de Noviembre de 1857.—El Comandante, Antonio Conti y Gallano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAYEZ.

ANUNCIO.

Bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto, en la Secretaria que autoriza y tipo de 5,000 reales, se saca á pública subasta, el arbitrio municipal, del uso voluntario de Pesos y Medidas, que ha sido concedido á esta villa, para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto del año próximo de 1858.

Los dos remates de instruccion, se celebrarán en la Sala capitular, los dias 22 y 29 del mes actual y horas de 10 á 12 de sus respectivas mañanas. Dado en Casas-Ibanez á 15 de Noviembre de 1857.—E. P., Juan Villena.—P. A. D. A., Carlos Cuenas, Srío.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario núm. 10.